

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **10**

Fecha: 15/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 010 2015 00150	Sucesion	ISABEL ROA DE MUÑOZ	LUZ MARINA - MUÑOZ ROA	Auto que ordena correr traslado S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2013 00150	Interdiccion	BLANCA ELSY GARCIA GONZALEZ	ABRAHAM GARCIA PARRA	.Auto que ordena requerir I	14/02/2024	
11001 31 10 028 2013 00370	Interdiccion	JOSE URIEL NARVAEZ VÁSQUEZ	FERNEY NARVAEZ VASQUEZ	.Auto que avoca conocimiento I	14/02/2024	
11001 31 10 028 2013 00849	Interdiccion	DIANA MARIELA MOSCOSO ARIZA	ANTONIO OSCAR MOSCOSO BUSTOS	Sustanciacion Ordena Visita Social. I	14/02/2024	
11001 31 10 028 2014 00453	Interdiccion	JORGE ELIECER FORERO HERNANDEZ	GUILLERMO FORERO ARENAS	.Auto que ordena requerir I	14/02/2024	
11001 31 10 028 2016 00128	Liquidacion Sociedad Conyugal	OLGA TORRES	JOSE ANTONIO CIFUENTES	auto que resuelve solicitud LSC	14/02/2024	
11001 31 10 028 2017 00156	Liquidacion Sociedad Patrimonial de Hecho	FREDDY MAURICIO GORDO GARCIA	GLADIS ADRIANA MOGOLLON GOMEZ	Auto que ordena correr traslado LSP	14/02/2024	
11001 31 10 028 2017 00483	Sucesion	NOHORA VARGAS LOZANO	ABACUD VARGAS BEJARANO (q.e.p.d.)	. Auto que ordena oficiar S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2018 00318	Ejecutivo - Minima Cuantia	DARLYN LORENA SALAZAR LOPEZ	JHONY RIOS CONSUEGRA	Aprueba liquidacion de costas EA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00056	Sucesion	JOSE ORLANDO MARTINEZ TRIANA	ELOISA TRIANA PARDO DE RAMIREZ	Auto Ordenando Secuestro de Bienes S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00151	Verbal Sumario	SANTIAGO PULECIO COLLAZO	NAYI PAOLA PAYARES TORRES	Aprueba liquidacion de costas RV	14/02/2024	
11001 31 10 028 2019 00533	Verbal Mayor y Menor Cuantia	WALBERTO PEÑA VARGAS	MARIA MAGDALENA PINEDA PEÑA	Aprueba liquidacion de costas UMH	14/02/2024	
11001 31 10 028 2020 00261	Liquidacion Sociedad Conyugal	LUIS ANDRES CASTRO BELTRAN	DORIS ADRIANA URREGO BELTRAN	.Auto que ordena requerir LSC	14/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00166	Sucesion	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	DORA SANCHEZ HERRERA	.Auto de obediencia al superior S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00166	Sucesion	CATALINA SANCHEZ SANCHEZ	DORA SANCHEZ HERRERA	Aprueba Inventario y Avaluos S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00291	Sucesion	LUCIA BELTRAN GALINDO	JOSEV IGNACIO MEJIA VELEZ	.Auto que ordena requerir S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00359	Verbal Sumario	ANDRES FERNANDO CARDENAS PEREZ	MARIA DEL PILAR DUQUE VALLEJO	Auto que rechaza demanda C	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN (Q.E.P.D.).	Aprueba liquidacion de costas UMH	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN (Q.E.P.D.).	Auto que ordena correr traslado UMH	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARLEN CECILIA SANCHEZ VELA	LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN (Q.E.P.D.).	auto que resuelve solicitud UMH	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00673	Ejecutivo - Minima Cuantia	EDERLINES ALFARO CERVANTES	CARLOS MARIO PEDROZA RODRIGUEZ	Aprueba liquidacion de costas EA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2021 00749	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ENERY FARFAN ROJAS	EDWIN MURCIA GUERRA	Auto que rechaza demanda y ordena remitir Juez Civil Municipal de Bogotá Reparto. UMH	14/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00021	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA HERRERA LESMES	JULIO ANDRES ROJAS VIDARTE	Aprueba liquidacion de costas EA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00372	Sucesion	DAGOBERTO GUERRERO GARZON	MARCO TULIO GUERRERO	.Auto que ordena requerir S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00425	Sucesion	MARIA IRENE SANCHEZ LOPEZ	LUIS ENRIQUE LIZARAZO	.Auto que ordena requerir S	14/02/2024	
11001 31 10 028 2022 00613	Verbal Sumario Alimentos	FRNACY ELENA ARANGO BECERRA	JORGE ENRIQUE ROJAS RAMIREZ	Aprueba liquidacion de costas IA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00023	Ejecutivo - Minima Cuantia	MARIA VISTORIA BENAVIDES PIÑEROS	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	.Auto que ordena requerir	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00273	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	LUYELI CAMILA VANEGAS CAICEDO	WILMER ALBEIRO PIÑEROS CORTES	.Auto que ordena requerir PPP	14/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00294	Verbal Mayor y Menor Cuantia	CAROLINA ARANGO MACHADO	JOSE RICARDO GONZALEZ AGUILAR	Auto que levanta medidas cautelares UMH	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00298	Verbal Sumario Alimentos	ANUSKA KATIUSCA OVIEDO CORTEZ	ARQUIMEDES ALONSO LEMUS	. Auto que ordena oficiar IA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00389	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALEXANDER GUZMAN PARRA	RUTH YOLIMA POVEDA SALGADO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia CECMC	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00443	Ejecutivo - Minima Cuantia	JOHAN DANILO GOMEZ BOCANEGRA	JOSE RICARDO GOMEZ BERNAL	Interlocutorios Termina por desistimiento de parte. EA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00486	Verbal Sumario	RICARDO JUNCO LAMUS	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ MARTINEZ	.Auto que ordena requerir C	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00702	Sin Tipo de Proceso	IVAN CAMILO REY TRILLERAS	SILVINA CORREA DUARTE	Interlocutorios Confirma Fallo. MP	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00898	Ejecutivo - Minima Cuantia	JENNY MARCELA JARA SALAZAR	HEINER YEOMANRY CUBIDES RONCANCIO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar EA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2023 00903	Sucesion	JAIME ORLANDO CARDENAS SANCHEZ	LUIS BENIGNO RAMIREZ CARDENAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar NuISuc	14/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00023	Verbal Sumario Alimentos	YEFERSON VELA GUACHETA	ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ	Auto que admite demanda RCA	14/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00043	Divorcio por Mutuo Acuerdo	MARIA XIMENA WEISS MALDONADO	RICARDO ANDRES CALDERON CAPOTE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D	14/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00049	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MARELVIS NEIRA PEÑA	EBERTH EURALDO LINARES URREGO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	14/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00050	Ordinario	RUBEN DARIO PEÑA ARANDA	LINA PAOLA CUCUNUBA CUBAQUE	. Auto que Inadmite y ordena subsanar	14/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00055	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALIRIO ROJAS MOJICA	MARIA ELENA MOJICA LOPEZ	Auto decreta medidas cautelares CECMC	14/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00055	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ALIRIO ROJAS MOJICA	MARIA ELENA MOJICA LOPEZ	Auto que admite demanda CECMC	14/02/2024	
11001 31 10 028 2024 00056	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JADER MANUEL BANDA BOHORQUEZ	OLGA LUCIA RIVERO PINILLA	Auto que rechaza demanda y ordena remitir al Juz Unico Fam Chiquinquirá. D	14/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0055 Divorcio (C.E.C.M.C) de Alirio Rojas contra María Mojica.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO incoada por ALIRIO ROJAS MOJICA, mediante apoderado judicial, en contra de MARÍA ELENA MOJICA LÓPEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada según los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y traslado por veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JAIRO ALEXANDER CANCINO ARTEAGA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb3a4dafd58d409af71ca4bc19430fe7caed260f24109819939e5ba43f602f**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0049 Divorcio (C.E.C.M.C) de Marelvis Neira
contra Eberth Linares.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder debidamente diligenciado precisando el objeto del proceso.

2. Adecúese los hechos y las pretensiones de la demanda en concordancia con el art. 82 C.G del P, *así mismo*, ajústelos conforme al objeto del proceso porque no se entiende si es un divorcio de mutuo o contencioso. Tenga en cuenta que la liquidación de la sociedad conyugal es un trámite posterior y a parte al divorcio.

3. Precise e inclúyase en el acápite de pretensiones lo concerniente a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) del hijo menor de edad del matrimonio o si tiene acuerdo conciliatorio, privado o extraprocesal sobre el asunto, **APÓRTELOS**.

4. Apórtese copia de registro civil de matrimonio con letra clara y legible.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98b02f70dcc4d08fe3b1510a3501ce8a975ff56367224ae1d19506fe84b9869**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0050 Unión Marital de Hecho de Rubén Peña
contra Lina Cucunuba.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia autentica de registro civil de nacimiento reciente de la pareja PEÑA-CUCUNUBA con letra clara y legible. *Igualmente.*

2. Apórtese material fotográfico y de cualquier otra especie si lo hay, sobre eventos y momentos compartidos por la pareja durante la relación.

NOTIFÍQUESE (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046fc4d61ea703d58ef9b9f28e4d75a5a28ff6d5ade982f14b0ea91923b7d739**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00898 Ejecutivo de Alimentos de Jenny Jara contra Heiner Cubides.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Individualice la primera pretensión, señalando en numerales diferentes el cobro de alimentos anteriores a la fecha de presentación de la demanda y las cuotas futuras.

2. Unifique las pretensiones de cobro de intereses moratorios sobre las cuotas adeudadas, teniendo en cuenta que se aplica la misma tasa de interés a todas ellas, siendo innecesario solicitarlo por cada una de estas.

3. Adecue las pretensiones 21 a la 31, reajustando los valores solicitados en la moneda legal colombiana, realizando la conversión de estos con la TRM (Tasa Representativa del Mercado), que para el momento de su causación regía.

4. Exclúyase las pretensiones que contengan cobros que no fueron estipulados en el acuerdo suscrito entre las partes como clases extracurriculares.

5. Preséntese nuevamente la demanda integrando en ella las actuaciones que deben ser subsanadas en un solo escrito, indicándose nuevamente en cada una de las pretensiones el documento de soporte para su cobro y aportándose copia de estos.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592f8b3fa580845364437c0ad8a408330ef1b5e2f37e4a364954c8a0240b6b39**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0056 Divorcio (C.E.C.M.C) de Jader Banda
contra Olga Rivero.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 1
y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente
territorialmente para conocer del presente asunto, pues ello allí se
sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en
contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil
y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de
bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho,
liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas
cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a
la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez
que corresponda al domicilio común anterior, mientras el
demandante lo conserve.”*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y dado que
ninguna de las opciones para este asunto es esta ciudad capital,
habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado
competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de
DIVORCIO por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina
Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUZGADO ÚNICO DE
FAMILIA DE CHIQUINQUIRÁ- BOYACÁ (reparto). Oficiese.

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

LF

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127e6e0e2e1b1886b3753e2309a53b53b3f2b2e1e0d2d6100ccc818485f7036c**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0043 Divorcio Mutuo de María Weiss contra Ricardo Calderón.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder para actuar debidamente diligenciado y conforme a derecho, *de igual manera*, adecúese las pretensiones y los hechos de la demanda en concordancia con el art. 82 C.G del P, mismo que deberán ser claros y suficientes para su posterior estudio.

2. Aclárese fecha en que se suscribió acuerdo privado entre las partes, especificando en dicho acuerdo fecha desde cuando se hacen exigibles las obligaciones convenidas.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ef78a9a5d655a38b7f4cf0abaced43b8e1161bd7bc4967d2d9ee527792688b**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 903 Nulidad de la Partición de Jaime Cárdenas contra Luis Ramírez y Otro.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Aportar poder en el que la parte actora faculte a un abogado en ejercicio de su profesión a iniciar el presente asunto.

b. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por la actora.

c. Téngase en cuenta que las causales de nulidad son taxativas, por tanto, al solicitarse la nulidad absoluta de una escritura pública, deberá señalarse de manera clara y precisa la causal que se alega.

d. Allegar copia del registro civil de nacimiento del progenitor de la parte actora, a fin de acreditarse el parentesco con la causante.

e. Aportar copia del registro civil de la causante.

f. Adecuar el poder y el libelo introductorio de la demanda, para que dirija la demanda únicamente contra personas determinadas, siendo inconducente que señale a la Notaria como parte pasiva.

g. Indique claramente el proceso que corresponde a la demanda, teniendo en cuenta que lo que denomina “*nulidad de la sucesión*” no se encuentra enmarcado en la norma procesal.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80a71eb4a6253977cb46f9741996a72c8b26a201f4707a6ce065499218fc45c**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0023 Reducción Cuota de Alimentos de Yeferson Vela contra Angela Martínez.

Como quiera que la anterior demanda cumple con los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de REDUCCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderado judicial por el señor YEFERSON VELA GUACHETA contra el menor de edad SEBASTIÁN ALEJANDRO VELA MARTÍNEZ representado por su progenitora señora ANGELA MARTÍNEZ BERMUDEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. Oficiese.

5. Se reconoce a la abogada SANDRA MARGOT MEJÍA MARÍN, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

J.D

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c2fc576fd4c1d3d691c99996d90494f8d7627680793ba59a2f1749bccf487**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023– 0389 Reconvención - Divorcio (C.E.C.M.C.) de Alexander Guzmán contra Ruth Poveda.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral TERCERO de la providencia de fecha 5 de febrero de 2024, en el sentido de señalar: que, se ordena el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias a nombre del demandado, con número y entidad financiera relacionadas en el numeral 3 de la solicitud de medidas cautelares visible en el anexo 001 – C4 del expediente digital y no, como quedo escrito.

2. Integrar el presente auto a la providencia que se corrige. Secretaria proceda de conformidad para la expedición del oficio ordenado.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c31335527314be717985613941715f506014dd3abf1b299f408d089e73c882**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 749 Sucesión de Marco Murcia.

Si bien, la parte actora presentó en tiempo el escrito subsanatorio, se observa que se establece como valor de la cuota parte que le correspondía al causante sobre el único bien relacionado la suma de \$43.440.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales de Mínima Cuantía, las sucesiones de inferior monto.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$195.000.000 año 2024, por tanto, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de MARCO TULIO MURCIA GONZALEZ por carecer este Juzgado de competencia en razón de la cuantía, conforme a lo anotado.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MÍNIMA CUANTÍA DE BOGOTÁ D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff9bf92e9d45ff03e2ee8d99510c205c3ac88d2bbb03aa001353b7312e432e7e**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023-00702 Apelación Medida de Protección en favor del NNA S.R.V. en contra de Silvina Correa Duarte.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada SILVINA CORREA DUARTE en contra de la decisión proferida el 14 de agosto de 2023 por la Comisaría Quinta de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor del NNA Samuel Rey Velandia.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

En el caso *sub examine*, La Comisaria de Familia de esta ciudad avocó conocimiento de la medida de protección en favor del NNA Samuel Rey Villada y en contra de su abuela materna Silvina Correa Duarte y citó a las partes para realizar la audiencia de trámite y fallo, donde luego de evaluar los testimonios y pruebas aportadas, se emitió la medida de protección en favor del menor, decisión que fue apelada por la accionada

y la progenitora del menor.

Señaló la accionada como motivo de inconformidad con la decisión de la comisaria, que no tenía la intención de dañar al niño sino, *<darle a entender al niño algo que el papa le había dicho y yo obvio no le hubiera mostrado nada y las pruebas no coinciden por eso no estoy de acuerdo>*, la madre del menor apoyo dicha manifestación y agregó que con la decisión pronunciada no se está resguardando la salud mental de su hijo.

Revisado el expediente, se encuentra que la presente medida de protección fue promovida de oficio, luego de que se escuchara en entrevista al NNA S.R.V. dentro de la medida 559-2023, y este, entre otros, manifestara: *“... mi abuelita me puso un audio en el que mi papá estaba discutiendo con mi abuelita porque mi abuelita trata de hablar con mi papá y mi papá no la dejaba hablar y le decía lo que pasa es que usted es una chismosa y bla bla bla...”*, y teniendo en cuenta que el psicólogo de la Comisaria señaló que el NNA SFRV podría estar presentando una afectación emocional, pues, evidenció en el menor algún déficit o alteración en su comportamiento, en la expresión de sus sentimientos y emociones, producto de la tensión familiar y la problemática familiar actual.

La accionada en sus descargos señaló: *“yo le dije del audio con la intención de que se diera cuenta que no era cierto que yo fuera a echar al papa al abuelito y al tío a la cárcel, el niño me dijo que el papa le había dicho que yo los iba a acusar de violarlo entonces el niño salió y me dijo eso porque salió asustado porque el papa le había dicho eso, por eso el niño me dijo eso y le dije que era mentira que era un audio de que el niño porque tenía que acostarlo con un tío de 25 años no fue más y el papa le dijo al niño que yo había dicho que lo iba a violar, por eso yo le puse el audio al niño para que se diera cuenta que no era cierto, solo quería que el niño se diera cuenta que el papa lo manipula...”*

El padre del menor Iván Rey, indicó que la abuela y la mamá del niño le dijeron a este, que, si dormía con un tío de 25 años le podía pasar algo y que el niño en clase le dijo a su profesora que la mamá y la abuela estaban tristes porque él no había dicho las cosas que ellas lo habían mandado a decir.

Por su parte, la progenitora del NNA S.R.V., Nory Velandia, manifestó no observar maltrato en la entrevista realizada al niño, alegando además que no se hicieron las preguntas correctas y que no se indagó sobre la real situación que aqueja a su hijo.

De entrada, se advierte que este Despacho comparte la decisión dispuesta por la Comisaria de Familia, teniendo en cuenta que el NNA S.R.V. en la entrevista realizada, señaló que su abuela materna le había puesto a escuchar un audio de una discusión sostenida entre ella y el progenitor del menor, hecho que fue aceptado por la señora Silvina Correa en sus descargos, quien justificó su actuar en pretender aclararle al menor, temas sobre denuncias por abuso de menores, hecho que agrava aún más su actuar.

Ahora bien, respecto a la inconformidades planteadas por las recurrentes, quienes consideran que los hechos denunciados no pueden presumirse como actos de violencia intrafamiliar hacia el menor, se precisa que la actuación ejercida por la accionada, de exponer a su nieto a escuchar la conversación citada, es una manifestación clara de instrumentalización y violencia psicológica, pues, se sometió al niño a escuchar lenguaje inapropiado y discusiones sobre temas que por su edad no puede entender o asimilar de manera correcta y positiva, generándole actualmente daños emocionales y alteración en su comportamiento, como lo advirtió el psicólogo que atendió la entrevista, situación que de por sí, resulta totalmente errada y contraria a la protección que debe brindarse al niño por parte de sus padres y/o cuidadores, al respecto destacó la Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2022:

“83. En sintonía con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[65] se ha opuesto a la manipulación parental en asuntos de custodia de NNA ante escenarios de divorcio o separación y ha considerado que dicha práctica constituye un comportamiento que maltrata psicológicamente a los niños y niñas, desborda el ejercicio de la responsabilidad de los progenitores y demuestra el desinterés del padre/madre agresora por el bienestar del menor de edad afectado.

84. En la Sentencia del 7 de diciembre de 2018[66], ese tribunal destacó que cuando un progenitor desdibuja la imagen positiva que el niño o la niña tiene del otro, incurre en una forma de violencia de género (...).”

Así las cosas, concluye el Despacho que la accionada incurrió en hechos de violencia intrafamiliar en contra del NNA S.R.V., encontrándose con ello que la medida de protección resulta necesaria para proteger a la víctima y evitar se sigan generando otros escenarios de violencia intrafamiliar, por lo tanto, se confirmará la decisión emitida por la Comisaria de Familia de Bogotá, al estar acorde con la situación presentada y conforme lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000:

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

Finalmente, se les recuerda a las partes que la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado en favor de la víctima y en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

e.r.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e634b3336b775260cea1b3928ce2259da5b72867c33aa554d17d91a8297ac30**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 359 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar Duque
contra Andrés Cárdenas.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1c65523f368d4ddd680ee412dd72ab5e6d350835539b55e40b8f064c0c5356**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021- 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción, por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78dc3c0e9123c216e0f24c3dac667f9329c89c9663bae75ac753bc9dc9cd05b**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00150 Revisión Interdicción de Abraham García Parra.

De una nueva revisión al expediente se advierte error en la referencia y el número primero de la providencia emitida el 22 de noviembre de 2023, en lo que respecta al nombre de la persona en favor de quien se adelanta el presente asunto, por ello y en virtud de la reiterada jurisprudencia que indica que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se dispone a su corrección conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., señalando que:

Se avoca conocimiento del trámite de revisión de interdicción en favor de **ABRAHAM GARCÍA PARRA** y no como quedo anotado en el auto citado. Téngase el presente como parte integral de la providencia enunciada.

Ahora bien, como quiera que en el *anexo 009*, donde se solicita la continuación del trámite de adjudicación de apoyos en favor del señor García Parra, sería del caso, proceder con la adecuación del trámite, sin embargo, la solicitud no fue presentada acorde a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y tampoco se indicó el nombre del interesado.

De acuerdo con lo anterior **se requiere a las partes para que a través de apoderado o con apoyo del Ministerio Público, procedan en el término de diez (10) días**, a adecuar la petición atendiendo lo señalado en la norma citada, indicando el tipo de apoyo se requiere, teniendo presente que, “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”.

Notifíquese al Procurador adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba124d096360222bf253479849ea129318bbde5135623314d28ba7c4b880c84**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2014 - 0453 Revisión Interdicción de Guillermo Forero.

Revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la parte interesada dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderado (anexo 009 del expediente digital), sería del caso inadmitirla de no ser porque se advierte al memorialista que basta con especificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo toda vez que lo que procede en este tipo de asuntos es la REVISIÓN de la declaratoria de interdicción conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 por lo anterior se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual la parte interesada, precise el tipo de apoyo que requiere el señor *Guillermo Forero Arenas*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”. Téngase en cuenta las formalidades de que trata el art. 38 de la citada ley.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos al señor *Guillermo Forero Arenas* a través de la secretaria técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese.**

3. Reconocer al abogado HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GARCIA como apoderado de la parte actora.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f506fcf92952251fee20880c37a96237f44278a35b7eafd8651fb6c878ec49b9**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2015 – 150 Sucesión de Isabel Roa y Abel Muñoz.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 09 del expediente digital y que contiene doce folios.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$460.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ce48f55c1da4a13a3a3fd71fe5f59f67a734ce86011a227bc054d9be07b8f8**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00294 Unión Marital de Hecho de Carolina Arango contra José González.

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado del demandado y adosada en el *anexo 012*, y como quiera que el presente asunto fue terminado mediante auto del 20 de noviembre de 2023, por haberse aportado acuerdo donde quedaron zanjadas las pretensiones de la demandante, este Despacho dispone:

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto referenciado. **Oficiese y tramítese por el interesado.**

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0fb0f569d5a999706840500a6f0373df0e2f2068893623c476c2a5db958af3**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0273 Privación de Patria Potestad de Luyei Vanegas contra Wilmer Piñeros.

Revisado el expediente digital anexo 005-C1, previo a tener por notificado al demandado, se requiere a la parte actora para que, acredite que la dirección electrónica a la que fue enviada la comunicación corresponde a la utilizada por el demandado conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades, el apoderado proceda de conformidad.

Téngase en cuenta que se encuentra surtido el emplazamiento de los parientes por línea Paterna del NNA J.M.P.V. ordenado, toda vez que, por secretaria se publicó la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en los anexos 006 y 007.

Atendiendo el informe secretarial visible en el anexo 009-C1 del expediente digital, proceda la parte actora a citar por el medio más expedito a los parientes maternos del menor de edad, como quiera que no aportó dirección electrónica ni número telefónico de contacto para hacerlo a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db57f7dfa5e07006486fdf7be703c3af646893d1e07c1f2faf9f0f360f395043**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 056 Sucesión de Eloisa Triana.

DECRETAR el SECUESTRO sobre el bien inmueble que se encuentra a nombre de la causante y que se identifica con F.M.I. No. 50C-1026094, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto). Líbrese Despacho comisorio, con los insertos y anexos del caso. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Requerir a las partes a través de sus apoderados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la Secretaría de Hacienda, respecto de las obligaciones prediales pendientes por pagar.

Por lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; **el expediente permanecerá en secretaria.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175ea591c498c53c98fa4515e2dc9fd11a27cf6484bfc3f69daf4bc32c588393**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013 - 0849 Revisión Interdicción de Antonio Moscoso

Revisado el expediente digital y como quiera que no hubo pronunciamiento del Ministerio Público frente a la manifestación de la guardadora de que el señor *Antonio Oscar Moscoso Bustos* no requiere la adjudicación de apoyos (anexo 009 del expediente digital), previo a lo que sería resolver de fondo, proceda la Asistente Social del Despacho a realizar visita social al hogar del citado a fin de conocer su voluntad e ilustrar al núcleo familiar sobre el proceso de Revisión de Interdicción, precisando en que consiste y cuál es la finalidad de la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos, aclarando los efectos de la anulación de la sentencia de interdicción de conformidad a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019. Para el efecto, tenga en cuenta los datos de contacto aportados en memorial visible en el anexo referido.

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE.

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132b5c992eed74aba1d3500593c295cb45abf1f75814ee7e985e9e8d3862dd0**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00370 Revisión Interdicción de Ana María Narváez.

Se reconoce personería al abogado Rubén Zuluaga Amaya, como apoderado del solicitante José Uriel Narváez Vásquez en los términos del poder conferido visible en la *pág. 4 del anexo 014*.

Atendiendo la solicitud de aclaración adosada en el *anexo 014*, y como quiera que una vez revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, se dispone de acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. aclarar el numeral primero del auto proferido el 29 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar que:

Se avoca conocimiento del trámite de revisión de interdicción en favor de **ANA MARÍA NARVAÉZ VÁSQUEZ**, téngase el presente auto como parte integral de la providencia enunciada.

Se requiere a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral segundo del auto anterior.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdea3077fd9299586a339209a97109aea46c3a9ecb2b5435ecfa8c96ba3ecd55**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 00443 Ejecutivo de Alimentos de Johan Gómez contra José Gómez.

Visto el anexo 015 del expediente digital presentado por la apoderada del actor en el que, haciendo uso a las facultades otorgadas y a petición de su representado desiste de la demanda y solicita se dé por terminado. El despacho con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que a la fecha no se ha notificado el demandado considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE.

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879937748588448a09ea842f2c7165789330bffde014923dd8eeb3f827ba8dde**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00298 Incremento Cuota de Alimentos de Anuska Cortez
contra Arquímedes Alonso.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora visible en el *anexo 019*, se ordena **oficiar** a la AFP Porvenir S.A., para que informe al Despacho en el término de tres días, el salario, bonos y demás ingresos que percibe el demandado en esa entidad, la forma de pago, esto es quincenal o mensual y los descuentos realizados.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77acfb49fac5fb5a62d78f9d4e2fd6ea8a6bf9b2bbff0ee0d8d3bedec02e02e**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 0673 Ejecutivo de Alimentos de Ederlines Alfaro en contra de Carlos Pedroza.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 024-C1, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme esta providencia secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 29 de enero de 2024, numerales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6bad96385973636d4aef8d9500ee922dc3926b5ad19a8ea44112cd98be9e3c**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00486 Custodia y Cuidado Personal de Ricardo Junco contra Martha Rodríguez.

Previo a dar trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada y visible en el *anexo 022*, **por secretaria córrase traslado** de este, conforme lo dispuesto en el art. 318 y 110 del C.G.P., como quiera que el escrito no fue enviado a la contraparte.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 del Decreto 806 de 2020, so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

La Asistente Social del Despacho proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del auto anterior, para el efecto tenga en cuenta las direcciones informadas en loa *anexos 021 y 024*.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 025* del expediente digital, **se acepta la RENUNCIA** presentada por la abogada MARÍA ROCÍO ARDILA quien actúa como apoderada de la parte actora, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia ante el Juzgado, de acuerdo a lo prescrito en el art. 76 del C.G.P.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdb5ab032ef3cf2de7da602b9ca3a38f0f242c4be0633a43e77018df5154e90**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0533 Unión Marital de Hecho de Walberto Peña contra María Pineda.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 23 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f0fa91fc403e5fdc9cef2197bc2a28b36df2e970a005a0961c94821745b18**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022- 0021 Ejecutivo de Alimentos de Claudia Herrera contra Julio Rojas.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 25 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa2c540a42a8c0a750dfce21edfac6f5fed01d92bd4ad6b82d6910018396b**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 - 483 Sucesión Intestada de Abacuc Vargas.

Requíerese a la Alcaldía de Neiva/Huila, a fin de que informen en el término de tres (3) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por su incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6a12a342ebc462b17e17f795a27ebbb235630c39e9368e506075421d20b88**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2017 – 156 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Freddy Gordo contra Gladys Mogollón.

Córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de las nueve (9) partidas de recompensa adicionales y que obran en el anexo 26 del expediente digital.

Por lo anterior, el abogado LUIS HERNAN MURILLO HERNADEZ podrá solicitar a este Despacho mediante correo electrónico, copia del link para el acceso al expediente digital y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado; el término del traslado empezará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de esta providencia.

Obre en autos la respuesta de la Secretaría de Hacienda para los efectos y fines legales pertinentes y requiérase a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la prenombrada entidad, esto es, realizar el pago del impuesto predial del año 2021; de igual forma, deberán acreditar el pago predial del año 2023.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fea53620e86d64774d6c6809f05508d10fac27b9941f97a97b287b0693a667**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 - 166 Indignidad Sucesoral de Mabel Sánchez contra Catalina y Andrés Sánchez.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de fecha del 22 de noviembre de 2023.

Por secretaria liquídense las costas en ambas instancias y a cargo de la parte actora, conforme a lo ordenado por el Superior.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06a56f994a37bc8759ba0177e7bb54582bdebd35259701ecf30d0f80816060**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018-00318 Ejecutivo de Alimentos de Darlyn Salazar contra Jhony Rios.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 032 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia emitida el 13 de diciembre de 2023 obrante en el *anexo 031*.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18e30459a5ed90bc902b8ef912249f40e551eb469b20aa10d71393b3df88885b**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2016 – 128 Liquidación de Sociedad Conyugal de Olga Torres
contra José Cifuentes.

El solicitante deberá estarse a lo resuelto en el párrafo final de la providencia fechada del 22 de noviembre de 2023, siendo innecesario oficiar al Banco Agrario para la devolución de los dineros, pues los mismos fueron consignados a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82acd4f5fc54de4b0d24042fe175ae3f5384bb27bc98d94f56e0c30738ecc0fc**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 425 Sucesión Intestada de Luis Lizarazo.

Teniendo en cuenta que el abogado desea relacionar unos pagos realizados ante la DIAN por la suma de \$9.169.000,00, deberá allegar un escrito formal en el que solicite la adición de dicha partida, toda vez que la misma no fue inventariada en la diligencia inicial y deberá anexar los documentos que la acrediten, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin; para ello, se le otorga el término de cinco (5) días, para que de cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de dar continuidad al trámite.

De otra parte, se itera al abogado partidador que, el valor asignado a las partidas del activo debe ser el mismo que se relacionó en la audiencia de inventarios y avalúos, monto que no puede ser modificado, pues el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32158a0b716b123f5ce01d3b12749b31932bbd50c2ce9917f2b16439e826957c**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0023 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

Revisado el expediente digital (anexos 29, 34 y 36 - C1), previo a resolver sobre la inscripción en el REDAM y la terminación del proceso por pago total, REQUIERASE a la Comisaría Once de Familia - Suba 1, para que aporte copia del acuerdo suscrito por las partes en audiencia del 13 de julio de 2023 en el trámite de la medida de protección No. M.P. 766 de 2023. **Por Secretaría oficiese.**

Una vez se allegue respuesta de la Comisaría de Familia, ingrésese el proceso al Despacho para el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924cc5b753197b7f82d7bb5512f4bafc5b920a47db81ff6f8d5fd76f96ec32f9**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 0613 Incremento Cuota de Alimentos de Francy Arango
contra Jorge Rojas.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 38 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A.C.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1504dd6c3f2cef90b07e93a093fc82b938e7d73effc8ea29adfe0fadbed58e1**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 0151 Reglamentación de Visitas de Santiago Pulecio en contra Nayi Payares.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 40 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5109f61a58844b91864ef58b34b1383a2ccdaf8482bd7bb0ab0e43f26f71a48**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 261 Adición a la Liquidación de la Sociedad de Gananciales de Luis Castro contra Doris Urrego.

RECONOCER a la abogada EMILY YOHANA GUIRALES TABORDA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Si bien, la apoderada de la parte demandada se opone a la inclusión de las partidas relacionadas en el escrito partitivo, habrá de reiterarse que las mismas quedaron debidamente incluidas en la audiencia de inventarios y avalúos y no fueron materia de objeción, por ello, resulta improcedente que las mismas sean modificadas o excluidas.

Ahora bien, si lo que pretende la pasiva es relacionar partidas adicionales, deberá allegar un escrito formal en el que relacione las partidas que no se hayan inventariado en la diligencia inicial y deberá anexar los documentos que las acrediten, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin; para ello, se le otorga el término de cinco (5) días, para que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, so pena de dar continuidad al trámite.

Requerir a los interesados, a fin de que procedan a cancelar el valor de los gastos de fijados al partidor por la suma de \$380.000,00 y que fueron señalados en auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2023. Lo anterior sin perjuicio de las acciones legales que tiene la auxiliar de la justicia para solicitar el cobro coactivo de dicho monto.

NEGAR la solicitud de oficio pedida por la pasiva, teniendo en cuenta que, conforme lo prevé la Ley 28 de 1932, cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes que le pertenezcan al momento de celebrar el matrimonio o que hubiere aportado a él, así como de los que adquiera o haya adquirido por cualquier causa.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ce9b9411529fea8784dfabe3d277c1a2e24e530f341143ac512051300982a**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 372 Sucesión Doble e Intestada de Margarita Garzón y Marco Guerrero.

Sería del caso proceder a dar traslado a la objeción planteada por el abogado CAMILO ANDRES VARGAS ESTUPIÑAN, no obstante, y como quiera que le asiste razón en su oposición, el Despacho ordenará al partidor designado que reajuste los siguientes aspectos:

a. Tener en cuenta que en diligencia de inventarios y avalúos se inventario el 50% del bien, sin embargo, al haberse asignado el valor total del avalúo del inmueble, resulta procedente precisar que debe asignarse la mitad del monto señalado, esto es, la suma de \$119.397.500,00; Reajústese y liquídese la sociedad conyugal conforme al porcentaje y valor asignado.

b. Distribuir el porcentaje que le corresponde a la causante de manera equitativa entre sus herederos, correspondiéndole a cada uno el 6.25% del 25% que le corresponde a aquella sobre el activo herencial.

Por lo anterior, se le concede al partidor designado el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico maurodan@hotmail.com**. Se le hace notar al profesional del derecho que este tipo de falencias resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. **Una nueva falta provocará además de su reemplazo la apertura de un incidente sancionatorio.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52ffef3612bfebb25626a4edb6952fd8cc6442e900424b4a7d072aee210afaa**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021- 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 4. del auto de fecha 24 de enero de 2024, en el sentido de señalar que el demandado *Juan Carlos Camelo Lozano* propuso excepciones (anexo 35-C1 del expediente digital).

Como quiera que el apoderado del señor *Juan Carlos Camelo Lozano*, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es remitir un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte se ordena **por secretaría** correr traslado a la demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P., de las excepciones propuestas.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2dbc39354b3b857dfac8609d8bdca8a3561544916389141a8491cabfeaa56b**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 291 Sucesión de José Mejía Vélez.

Seria del caso impartir aprobación al trabajo de partición visible en el anexo 46 del expediente digital, toda vez que los abogados solicitan que se dicte sentencia de plano, sin embargo, habrá de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a. Señalar los números de cedula de los herederos, la cónyuge supérstite y del causante.

b. Describir de manera clara y detallada en un acápite y en un solo escrito las partidas que componen el activo, y al momento de asignar las hijuelas indicar a que partida corresponde, el porcentaje que se asigna y a cuanto equivale su monto.

c. Teniendo en cuenta que la partición debe asignarse en porcentajes iguales, deberá indicarse los motivos por los cuales a la cónyuge supérstite le asignaron más del (50%) del acervo sucesoral que en derecho le corresponde; o deberán aportar un escrito en el que los herederos reconocidos coadyuvan el incremento del activo herencial en favor de aquella.

d. Indicar la forma en que el heredero JAIME GARRIDO MEJIA pagará la suma que adeuda en favor de la cónyuge supérstite, esto es, si la misma va a ser pagada con dineros propios del heredero o si por el contrario, lo pagará con algún porcentaje del activo que le pueda corresponder dentro de la masa herencial.

Se le concede a los abogados el término de cinco (5) días, a fin de que reelaboren el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado, **requiriéndoles** para que estén atentos en este tipo de detalles que resultan igualmente determinantes en estos asuntos y su descuido constituye un perjuicio contundente para el interés de los intervinientes y el proceso mismo. **Una nueva falta en los profesionales aquí auxiliares hará que se designe a un auxiliar de la justicia y se harán acreedores a la apertura de un incidente sancionatorio.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4596d93fea325a5c0915894fde5a6b44e095e4e184947a7de9df8d006a4e1a60**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021- 0539 Unión Marital de Hecho de Marlen Sánchez contra Mónica Camelo y Otros y Herederos Indeterminados de Luis Camelo (q.e.p.d.).

Revisado el expediente digital anexo 45-C1, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, sin embargo; tenga en cuenta el memorialista la prosperidad de la solicitud de corrección resuelta en providencia de la misma fecha.

NEGAR la solicitud de amparo de pobreza visible a folio 40-C1 del expediente digital, teniendo en cuenta lo consagrado en el Art. 151 del C.G.P.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 43-C1 tenga en cuenta el memorialista que el proceso si ha tenido movimiento razón por la cual no se puede dar aplicación a lo consagrado en el numeral segundo del Art. 317 del C.G.P.

No obstante, se le requiere a la parte actora para que proceda a dar celeridad al trámite realizando la notificación pendiente a los demandados.

NOTIFÍQUESE (3)

JD

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e83d3e7ddb7f9436d8e571eb31b6f0a3e5aa1b7288aae053a7d6f0b6592e78**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. 2021 - 166 Sucesión de Dora Sánchez.

APROBAR el inventario y avalúo adicional, donde se relacionó una partida del pasivo adicional visible en el anexo 52 del expediente digital.

Lo anterior, por cuanto, si bien el abogado DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMENEZ presentó escrito en término, únicamente indicó “(...) *dicho pasivo adicional debe ser resuelto negativamente para los interesados, toda vez que fue presentado de manera extemporánea, frente al haber sucesoral que se presentó en diligencia de inventarios y avalúos por los intervinientes procesales. (...)*” sin tener en cuenta que el art. 502 del C.G.P., prevé que se podrán inventariar bienes o deudas en un inventario adicional que se hubieren dejado de inventariar.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 2° del auto proferido el pasado 5 de junio de 2023.

Téngase en cuenta el pago del impuesto predial y que corresponde al año 2023.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146456d4bf657b253da331232db008afa88f6e7960b5bddb327b3978082ccc1d**

Documento generado en 14/02/2024 08:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>